



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00204 00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1005

Concede recurso

Antecedentes

Este Despacho en audiencia llevada a cabo el 23 de octubre de 2018, profirió la Sentencia No. 152, en la cual se dispuso declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Nación – Rama Judicial y seguir adelante con la ejecución de la obligación, providencia que fue notificada en estrados en la misma fecha.

El 7 de noviembre del año en curso, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial presentó recurso de apelación en contra de la decisión citada en precedencia.

Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

*Parágrafo.- **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**" (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En concordancia con la anterior norma, el artículo 247 de la misma normativa establece:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 152 dictada en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, por haberse presentado dentro del término legalmente previsto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Rama Judicial, en contra de la Sentencia No. 152 dictada en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2018, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

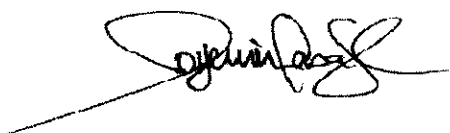
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2015 00421-00
Actor: MARIA TERESA VÍAFARA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 1013

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 823 de primero (1º) de octubre de 2018, se fijó, se reprogramó la agenda del Despacho y se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día cuatro (4) de diciembre de 2018, a las nueve y treinta (09:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, se reprograma la hora, a las dos y treinta a.m. (02:30) p.m. del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia inicial, para las dos y treinta p.m. (02:30) p.m. del cuatro (4) de diciembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. plantigrado100@hotmail.com

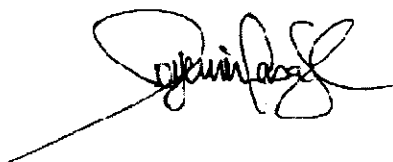
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 165 de 27 de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: 08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2015 00494 -00
Actor: BETTY ESCILDA CALVACHE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 1009

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 1063 de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día veintiocho de noviembre de 2019, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho para la realización de audiencias conjuntas por temáticas específicas, e identidad de entidades demandadas, se reprograma la audiencia inicial para el día cuatro (4) de diciembre de 2018, a las diez y treinta a.m. (10:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día cuatro (4) de diciembre de 2018, a las diez y treinta a.m. (10:30) a.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. bettycalvache@hotmail.com alfonsovidalcicedo@hotmail.com

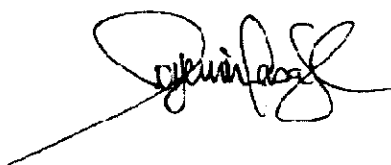
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 165 de 27 de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 00004 00
Demandante: LUZ DARY CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 999

Acepta excusa –
Cita Audiencia de conciliación

A folios 88 - 89 del expediente, el apoderado de la parte actora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día trece (13) de noviembre de 2018, para lo cual adjunta incapacidad odontológica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada en su oportunidad procesal por el apoderado de la parte actora, previniéndole de las facultades de sustitución que le asisten por el mandato conferido, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

De otro lado, en la oportunidad procesal (folio 90 - 94), el Municipio de Cajibío, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al Doctor GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336, T.P. No. 178.709 del C.S. de la J, por lo expuesto.

SEGUNDO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día tres (03) de Diciembre de 2018, a las tres (03:00 p.m.), en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

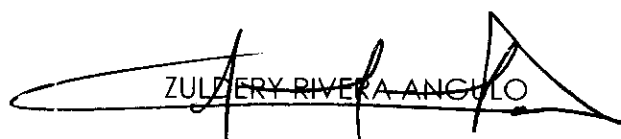


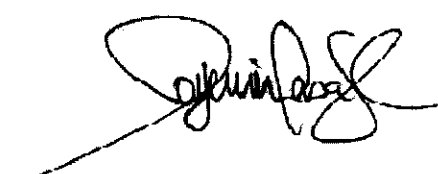
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (jhonchamo24@hotmail.com gguerrerob@yahoo.es despachocalde@cajibio-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULZERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 165 de VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00050-00
Actor: LUZ AGUSTINA GUEVARA LUENGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 1006

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 1063 de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día seis (6) de diciembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, se reprograma la hora a las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m. del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

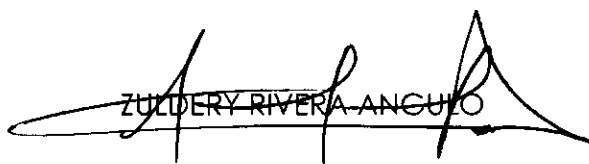
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia inicial, para las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m. del seis (6) de diciembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. jose_102626@hotmail.com

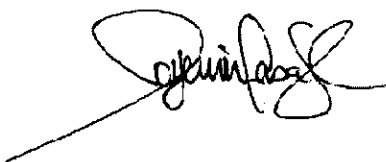
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 165 de 27 de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00142 -00
Actor: AURELIO TUMBO COPAQUE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 1008

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 1063 de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día seis (6) de diciembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, se reprograma la hora a las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m. del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

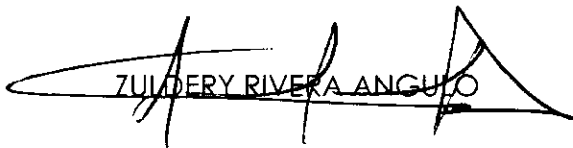
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia inicial, para las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m. del seis (6) de diciembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *plantigrado100@hotmail.com*

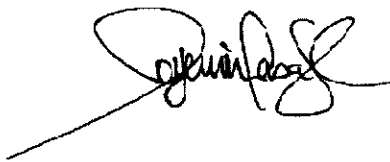
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 165 de 27 de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00174-00
Actor: HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 1007

Reprograma hora de audiencia inicial

Mediante Auto No. 1063 de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día seis (6) de diciembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, se reprograma la hora a las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m. del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia inicial, para las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m. del seis (6) de diciembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. andrewxx22@hotmail.com

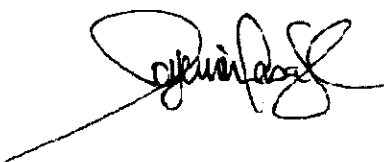
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 165 de 27 de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00194 00
DEMANDANTE PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1004

Remite expediente a Contaduría

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, y una vez corrido el correspondiente traslado de ésta la parte ejecutada dentro del término legal objetó la misma²; previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en el expediente.

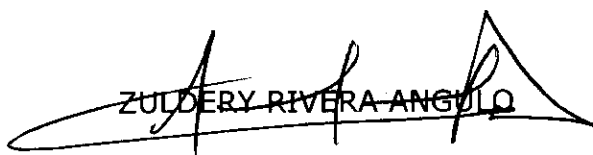
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente del proceso que nos ocupa, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Folios 171 a 176 del cuaderno principal

² Folios 178 a 186 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00244-01
Actor: OMAR IMBACHI ZUÑIGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

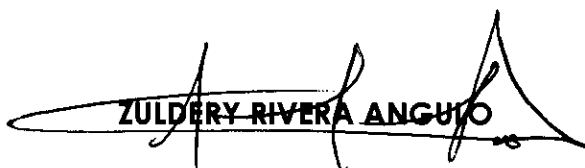
AUTO DE SUSTANCIACION N° 1015

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 31 de octubre de 2018, (folios 5-6 Cuaderno segunda instancia) DECLARÓ mal denegado el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 329 del 10 de abril de 2018 proferido por este Despacho (folios 10-12 Cuaderno de medidas cautelares).

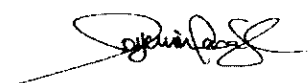
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.165 de (27) de NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00275 -00
Actor: JOSE VICENTE ESPAÑA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 1010

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 1063 de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día veintiocho de noviembre de 2019, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho para la realización de audiencias conjuntas por temáticas específicas, e identidad de entidades demandadas, se reprograma la audiencia inicial para el día seis (6) de diciembre de 2018, a las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

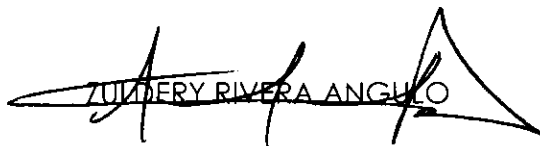
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día seis (6) de diciembre de 2018, a las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m. en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. andrewxx22@hotmail.com

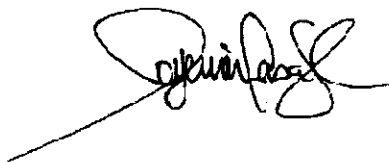
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 165 de 27 de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00277 00
Demandante: ALFARO VILLAQUIRAN RAMIREZ
Demandada: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 999

*Oficiar a la Universidad de Antioquia
para que presente información*

Mediante oficio DFM-15991 presentado ante este despacho el 13 de noviembre del año en curso, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, informó que la contradicción de la prueba pericial debía realizarse a través de videoconferencia.

De igual manera, informó que teniendo en cuenta las limitaciones en su planta de personal docentes y el número elevado dictámenes periciales por practicar, se recurrió a elaborar contratos de cátedra con los docentes peritos, en aras de remunerar dicha labor.

Así mismo refirió que la práctica del dictamen pericial decretado de manera oficiosa debía cancelarse de manera previa, teniendo el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) o cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se requiera de un solo especialista; y de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.468.694), o 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se requiera más de un especialista para rendir el dictamen.

Esta agencia judicial entiende el contexto manifestado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, pero ve preciso señalarle, que a voces del artículo 221 del CPACA, norma especial en esta jurisdicción, los honorarios de los peritos se fijarán una vez practicado el dictamen pericial, de acuerdo con la tarifa oficial:

"ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. *En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo ameriten.*

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.” (Subrayas por fuera del texto original).

Para conocer la tarifa legal, debemos recurrir a los Acuerdos Nro. 1518 de 2002 y 1852 de 2003, promulgados por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde en el artículo 36 de la primera norma citada, se indicó que los honorarios de los peritos será criterio del Juez de conocimiento, basado en los elementos allí plasmados:

"ACUERDO No. 1518 DE 2002 (28 de Agosto): Artículo 36. *Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

De igual forma, el artículo 6.1.6 del Acuerdo Nro. 1852 de 2003, estableció el rango en el cual debía estar la fijación de los honorarios de los peritos:

"ACUERDO No. 1852 DE 2003 (Junio 4) 6.1.6. *Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”*

El artículo 95 Superior consagra el principio constitucional de colaboración con la Administración de Justicia, precisamente en aras de dilucidar si la tarifa fijada por la Universidad de Antioquia para la realización de la Pericia, constituye un obstáculo en la materialización del mencionado principio, se hace necesario oficiar a la entidad para que manifieste qué criterios tuvo para fijar los honorarios informados para la práctica de los peritajes.

De acuerdo a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO.- Oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia para que manifieste qué criterios tuvo para fijar los honorarios informados para la práctica de los peritajes.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 164 de (27) de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00289 -00
Actor: JESUS EVIER PALADINEZ RUÍZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 1011

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 1063 de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día primero (1º) de agosto de 2019, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho para la realización de audiencias conjuntas por temáticas específicas, e identidad de entidades demandadas, se reprograma la audiencia inicial para el día seis (6) de diciembre de 2018, a las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día seis (6) de diciembre de 2018, a las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m. en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. alfonsovidalcaicedo@hotmail.com

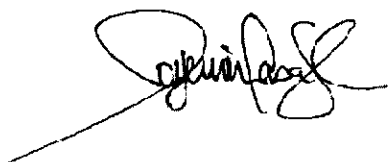
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 165 de 27 de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00290 -00
Actor: EDGAR URREA ESCALANTE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 1012

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 1063 de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día primero (1º) de agosto de 2019, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho para la realización de audiencias conjuntas por temáticas específicas, e identidad de entidades demandadas, se reprograma la audiencia inicial para el día cuatro (4) de diciembre de 2018, a las nueve y treinta a.m. (09:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

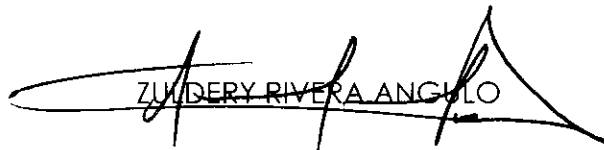
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día cuatro (4) de diciembre de 2018, a las diez y treinta a.m. (10:30) a.m. en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. jose_102626@hotmail.com

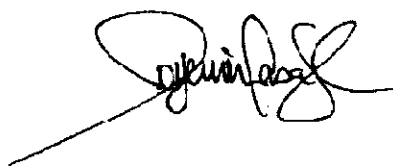
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 165 de 27 de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00104-01
Actor: FLORA MARIA ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1014

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 9 de noviembre de 2018, (folios 4-6 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 020 del 22 de enero de 2017 proferido por este Despacho (folios 41-42 Cuaderno de llamamiento en garantía).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.165 de (27) de NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00238-01
Actor: ROSA ELENA MOLINA QUIJANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1016

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 25 de octubre de 2018, (folios 8-10 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 028 del 22 de enero de 2017 proferido por este Despacho (folios 40-41 Cuaderno de llamamiento en garantía).

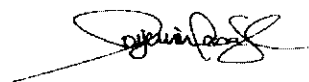
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.165 de (27) de NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00344 – 00
Actor: PROCURADOR JUDICIAL 7º AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE PATÍA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto de sustanciación No. 1000

Rechaza apelación

En escrito presentado el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 158 de siete (07) de noviembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322¹ del C.G.P., por remisión expresa del artículo 37² de la ley 472 de 1998, el término para la imposición del recurso de apelación, es de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación.

La sentencia se notificó a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día ocho (08) de noviembre de 2018 (folio 169). En consecuencia la oportunidad para interponer el recurso de apelación corrió hasta el día catorce (14) de noviembre de 2018.

Dado que el recurso se presentó el día el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, por fuera del plazo establecido en la precitada norma, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandada: Municipio de El Patía, por extemporáneo.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. aepaz@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co contactenos@patia-cauca.gov.co
pacoarias@hotmail.es despachocalde@patia-cauca.gov.co alcaldia@patia-cauca.gov.co

¹ 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

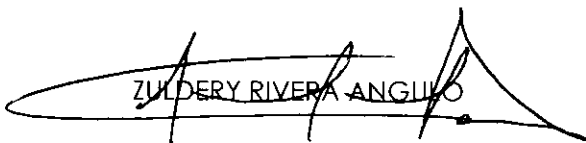
² Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

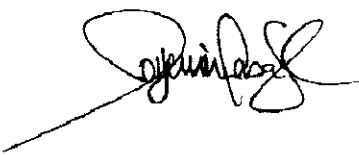
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZILDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **16S** de veintisiete (27) de noviembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00226 00
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 073 del 18 de mayo de 2016, proferida por este Despacho¹, confirmada con la decisión del 9 de diciembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca², decisiones debidamente ejecutoriadas el 19 de diciembre de 2016³, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitada con el radicado No. 2014-358-01.

CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante sentencia No. 073 proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2016 en audiencia inicial, entre otras cosas se dispuso⁴:

"(...) CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a LA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de Jubilación de la señora María Encarnación Lasso Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.444 de Puerto Tejada, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor desde el 26 de agosto de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.*

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora María Encarnación Lasso Palacios, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

¹ Ver acta y medio magnético que obran a folios 101 a 105 del cuaderno principal del expediente.

² Ver folios 31 a 41 del cuaderno de segunda instancia.

³ Ver constancia obrante a folio 44 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Folios 101 al 104 del cuaderno principal del proceso ordinario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA...”.

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 09 de diciembre de 2016, dispuso⁵:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 18 de mayo de 2016..."

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

⁵ Folios 31 a 41 del cuaderno de segunda instancia



Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁶.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".⁷

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el pago de acuerdo con las sentencias anteriormente citadas, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

⁶ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁷ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁸ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia del 18 de mayo de 2016, proferida por este Despacho y la sentencia de 9 de diciembre de 2016, emanada de Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP antes CAJANAL), al **acreedor** (MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS) y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN).

Expresa: Porque está contemplada en el documento que presta mérito ejecutivo y es determinable así: Revisada por parte del Despacho la liquidación que presenta el apoderado de la parte accionante, conforme al documento que

⁸ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

obra a folios 40 y 41, se encontró que lo adeudado a la señora MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS por concepto de capital actualizado al 30 de septiembre de 2018 es de \$37.207.770, sin la inclusión de intereses, así que la obligación es expresa en una suma líquida de dinero.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A –norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia, es decir, desde el día 20 de diciembre de 2016 día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta el 19 de marzo de 2017, fecha en que se cumplieron los tres meses sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad, a la tasa equivalente al DTF. Desde el día 20 de marzo de 2017 al 23 de marzo de ese mismo año se suspende el reconocimiento de intereses, teniendo en cuenta que no se había presentado el cobro de la sentencia a la Entidad.

Se liquidarán nuevamente intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el día 24 de marzo de 2017 día siguiente a la presentación de la cuenta de cobro hasta el día 23 de enero de 2018, fecha en que se cumplen los 10 meses después a la ejecutoria de la sentencia. Y se liquidarán intereses de mora desde el día 24 de enero de 2018 hasta el día de pago total de la obligación.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor de la señora MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$37.207.770)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses que se liquidarán de la siguiente forma: Desde el día 20 de diciembre de 2016 hasta el 19 de marzo de 2017, a la tasa equivalente al DTF. Se liquidarán nuevamente intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el día 24 de marzo de 2017 día siguiente a la presentación de la cuenta de cobro hasta el día 23 de enero de 2018, fecha en que se cumplen los 10 meses después a la ejecutoria de la sentencia. Y se liquidarán intereses de mora a la tasa comercial desde el día 24 de enero de 2018 hasta el día de pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00248 00
DEMANDANTE: GLADYS NUR GUAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.032

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 052 de 14 de abril de 2015 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 04 de diciembre de 2015, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 052 de 14 de abril de 2015, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó: "(...) **CUARTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - a: Efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora GLADYS NUR GUAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.219.109, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. - Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de vejez y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 22 de Abril de 2011. - Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora GLADYS NUR GUAZA, en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. - Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.(...) **SÉPTIMO.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **OCTAVO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría y en agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de tres (3) SMLMV (...)" Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 04 de diciembre de 2015.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 02 de febrero de 2016 (fl. 16 del C. principal proceso ejecutivo).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)".²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto³:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple la sentencia de 14 de abril de 2015, proferida por este Despacho, la sentencia de 04 de diciembre de 2015, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, liquidación de costas y gastos del proceso y el auto que aprobó la liquidación de las costas, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.**
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 052 de 14 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 04 de diciembre de 2015, identificando plenamente al **deudor** (LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP), al **acreedor** (GLADYZ NUR GUAZA) y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de hacer y de dar consistente en la reliquidación de la pensión de vejez, respecto de la cual se presentó liquidación, determinándose una suma líquida de dinero.

De igual forma, en las sentencias se impone también a la UGPP pagar a favor de la actora las costas procesales y agencias en derecho, las cuales fueron debidamente liquidadas, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.270.500), aprobadas mediante providencia debidamente ejecutoriada⁶, razón por la cual, existiendo un monto ya definido por este concepto, se librará el mandamiento de pago pretendido.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CAPCA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁶ Folio 20.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, desde el 03 de febrero de 2016 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 03 de mayo de 2016, fecha en la cual se cumplen los tres (03) meses establecidos en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad.

Se suspende la causación de los intereses de mora desde el 03 de mayo de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

Luego, se liquidarán nuevamente los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 29 de septiembre de 2016, fecha en que se presentó la cuenta de cobro a la entidad, hasta el día hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$52.686.856)** por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora desde el 03 de febrero de 2016 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 03 de mayo de 2016, fecha en la cual se cumplen los tres (03) meses establecidos en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad.

1.3.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a partir del 29 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por las costas del proceso calculadas en **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.270.500)**.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término de cinco (5) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 de 27 de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19 001 33 31 008 – 2018 - 00256 – 00
SOLICITANTE	LUIS ALONSO RODRIGUEZ ROJAS
CONVOCADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C CONCILIACION PREJUDICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1002

*Oficiar al Juzgado Cuarto Penal
con Funciones de Control
de Garantías de Popayán y al
Centro de servicios de los
Juzgados Penales y Fiscales*

Encontrándose el expediente de la referencia para estudio de aprobación de conciliación prejudicial, evidencia esta agencia judicial que es necesario oficiar al Juzgado Cuarto penal de control de garantías de la ciudad de Popayán, para que informe si dentro del proceso penal que tomó lugar por el delito de rebelión en contra del señor Luis Alonso Rodríguez, identificado con C.C Nro. 76.319.120, este profirió una medida de suspensión provisional o definitiva del ejercicio del cargo de técnico operativo código 3132 grado 10 en la Corporación Autónoma Regional del Cauca. Así mismo, informe el estado en el que se encuentra dicho proceso penal, y si existe decisión que lo resuelva de fondo.

Igualmente se oficiará al centro de servicios de los Juzgados Penales y Fiscales, para que se sirva informar si en la actualidad sobre el señor Luis Alonso Rodríguez, identificado con C.C Nro. 76.319.120 recae alguna medida de suspensión, provisional o definitiva del ejercicio del cargo de técnico operativo código 3132 grado 10 en la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

En tal sentido se,

DISPONE:

PRIMERO.- Oficiar al Juzgado Cuarto Penal De Control De Garantía De Popayán, para que informe si dentro del proceso penal que tomó lugar por el delito de rebelión en contra del señor Luis Alonso Rodríguez, identificado con C.C Nro. 76.319.120, profirió una medida de suspensión provisional en el empleo de carrera administrativo del cual es titular el señor Rodríguez. Así mismo, informe el estado en el que se encuentra dicho proceso penal, y si existe decisión que lo resuelva de fondo.

SEGUNDO.- Oficiar al centro de servicios de los Juzgados Penales y Fiscales, para que se sirva informar si en la actualidad sobre el señor Luis Alonso Rodríguez, identificado con C.C Nro. 76.319.120 recae alguna medida de suspensión, provisional o definitiva del ejercicio del cargo de técnico operativo código 3132 grado 10 que ocupa en la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

TERCERO.- Notificar a las entidades por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JHON HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Patricia Noscue
Cuetia y
Otros

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00283-00
Actor: MARIA LUISA NOSCUE CUETIA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E. Y
ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPS
INDÍGENA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

Admite demanda

Los señores PATRICIA NOSCUE CUETIA identificada con cédula de ciudadanía N°1.059.840.806 en su nombre y representación de sus hijos menores JAIDER IPIA NOSCUE, SANTIAGO IPIA NOSCUE, SOFIA ALEXANDRA IPIA NOSCUE y JUAN PABLO IPIA NOSCUE; ARNOBIO IPIA IPIA identificado con cédula de ciudadanía N°10.634.194; ALICIA NOSCUE CUETIA identificada con cédula de ciudadanía N°1.059.840.848; MARIA LUISA NOSCUE CUETIA identificada con cédula de ciudadanía N°48.678.903; JAIME NOSCUE CUETIA identificado con cédula de ciudadanía N°10.633.092; MARY NOSCUE CUETIA identificada con cédula de ciudadanía N°48.678.902; JORGE LUIS NOSCUE CUETIA identificado con cédula de ciudadanía N°1.059.841.808; NORBEY IPIA IPIA identificado con cédula de ciudadanía N°6.106.533; mediante apoderado judicial, formula demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E. y ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPS INDÍGENA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirma fueron ocasionados al presentarse una falla en la prestación del servicio médico obstétrico por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.

Se solicita además se condene a las entidades demandadas a realizar un acto público, precedido por un funcionario de alto rango de cada una de ellas, en el que se reconozca el yerro de sus funcionarios por la muerte del infante ANGEL IPIA NOSCUE y las graves secuelas en salud de PATRICIA NOSCUE CUETIA, asimismo solicita se condene el pago de las demás sumas dinerarias que se demuestren en el trámite del proceso, se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado N° 25600 del 14 de agosto de 2018 expedida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.208 a 211).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1-3), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.3 a 12), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.12-17), se estima razonadamente la cuantía (fl.40), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.42).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día 1 de septiembre de 2017, es decir la parte demandante tendría hasta el 2 de septiembre de 2019 para su impulso, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el día 14 de agosto de 2018, suspendiendo así el término de caducidad; ahora bien, según obra en el expediente a folio 211, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el día 13 de septiembre de 2018, y la demanda fue radicada el día 11 de octubre del mismo año, lo que permite concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA LUISA NOSCUE CUETIA Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E. y la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPS INDÍGENA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E., asimismo a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPS INDÍGENA y a la señora representante del Ministerio Público tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico juandavid.vallejo@une.net.co señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá suministrar su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 y 7 del artículo 175 CPACA. Especialmente suministrará copia íntegra y transcrita de la historia clínica de la accionante.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

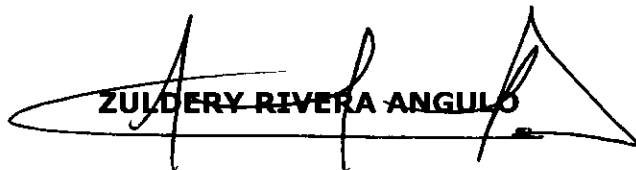
SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E. y a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPS INDÍGENA y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.028.142 de Medellín (Antioquia) y T.P. N° 193.686 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 43 a 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 de 27 de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00284 00
EJECUTANTE: LUIS HENRY PAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de 26 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, confirmada de manera parcial por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de febrero de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Henry Paz contra el Departamento del Cauca- Fondo Territorial de Pensiones , bajo el radicado No. 2007-00260-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)".(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante (cristanchoabogados2013@gmail.com) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

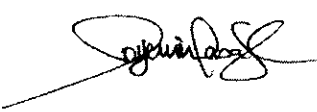
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 de 27 de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00299 00
Actor: SIXTO SINISTERRA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1017

Inadmite demanda

El señor **SIXTO SINISTERRA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.471.708, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ – CAUCA**, a fin que se declare que se ha configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** por la omisión del municipio de Timbiquí – Cauca de contestar la reclamación administrativa presentada el día 25 de mayo de 2018, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de acreencias y subsidiariamente el reintegro al cargo desempeñado.

A título restablecimiento del derecho declararse igualmente, que entre el municipio de Timbiquí – Cauca y el señor SIXTO existió una relación laboral en su condición de trabajador oficial comprendida entre el día 1 de Febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, respecto del cargo de MOTORISTA de río y mar con motores fuera a borda en esta entidad territorial, desarrollado por supuesto contrato de prestación de servicio, para que en efecto se condene al Municipio de Timbiquí a pagarle las acreencias e indemnizaciones que se le deban como consecuencia del despido injusto.

Al realizar el estudio de admisibilidad y al revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección.

En consecuencia, el demandante deberá aportar copia de solicitud dirigida ante la alcaldía de Timbiquí, para constatar que fue agotada la vía gubernativa y determinar la existencia del silencio administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 en el artículo 166 numeral 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo del Circuito de Popayán - Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto citado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído.

TERCERO: Para los efectos anteriores, conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.



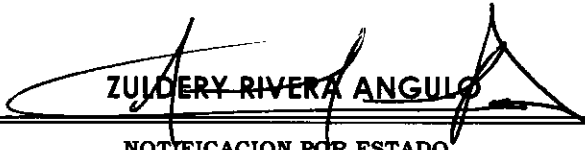
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico rnayv07@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

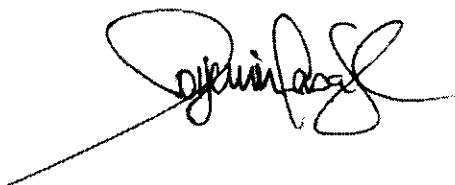
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 de veintisiete (27) de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mabel Tatiana
Vargas y Otros

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00301 00
Actor: JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1034

Admite la demanda

El señor **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 1.102.374.360 en calidad de víctima, la señora **ELIZABET ORDÓÑEZ SOLÍS**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 34.544.392 en calidad de madre, y **MABEL TATIANA VARGAS ORDOÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.799.771, en calidad de hermana, formulan demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los perjuicios causados como consecuencia de las presuntas lesiones personales sufridas en la integridad física del señor JAIBER DAVID VARGAS, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2016.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado N°. 32653 de 9 de octubre de 2018 expedida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 11.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.13), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.15), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.13-14), se estima razonadamente la cuantía (fl.18), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.19), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día **(10) de octubre de 2016** hasta el día **(10) de octubre de 2018**.
- No obstante lo anterior, se presentó por parte de los actores solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida por la Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 9 de octubre de 2018, faltando dos días para alcanzar la caducidad del medio de control.
- En tal sentido opera lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que establece:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

- Se profiere la Constancia de Fracaso de la fase prejudicial el día nueve (9) de noviembre de 2018.
- La demanda se interpuso el día nueve (9) de noviembre de 2018, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.374.360 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo chavesmartinez@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los documentos solicitados en el acápite de pruebas en el expediente para la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Especialmente las minutas de guardia, la historia clínica del área de sanidad, los informes de novedad y demás documentos que guardan relación con los hechos.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

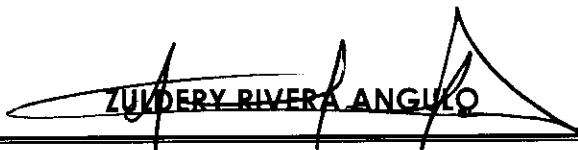
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No.34.539.701 de Popayán y T.P. No.72.633 del C.S. de la Judicatura.

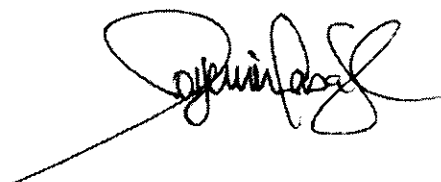
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 de veintisiete (27) de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00307 00
DEMANDANTE FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO
DEMANDADA MUNICIPIO DE CALDONO - CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1003

Ordena desarchivo de expediente

El señor FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra del municipio de Caldonó, por cuanto según afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 003 proferida por este Despacho el 19 de enero de 2015 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por él promovido, radicado bajo el número interno 2013-241-00, la cual fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en decisión del 7 de diciembre de 2017.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple tanto de las sentencias a que hace alusión, como de los demás documentos adjuntos, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió el señor FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO en contra del MUNICIPIO DE CALDONO - CAUCA, radicado No. 2013-00241-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor GUETIO CAMAYO, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 165 del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario